|  |
| --- |
|  |
| **REPUBLICA DE CUBA**  **Misión Permanente ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra y los Organismos Internacionales en Suiza** |

**Nota No. 28/2021**

La Misión Permanente de Cuba ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra y otros Organismos Internacionales en Suiza, saluda atentamente a la Relatora Especial sobre la repercusión negativa de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos y tiene el honor de referirse a la solicitud de información para el estudio sobre las nociones, características, estatus legal y objetivos de las sanciones unilaterales.

Al respecto, la Misión Permanente de Cuba tiene a bien adjuntar a la presente nota las respuestas al cuestionario.

La Misión Permanente de Cuba ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra y otros Organismos Internacionales con sede en Suiza aprovecha la ocasión para reiterar a la Relatora Especial sobre la repercusión negativa de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos, el testimonio de su más alta y distinguida consideración.

Ginebra, 1º de febrero de 2021

**Relatora Especial sobre la**

**repercusión negativa de las**

**medidas coercitivas unilaterales**

**en el disfrute de los**

**derechos humanos**

**Ginebra**

**Respuesta de Cuba al cuestionario de la Relatora Especial sobre la repercusión negativa de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos, para estudio sobre las nociones, características, estatus legal y objetivos de las sanciones unilaterales.**

1. **Desde la perspectiva de su Gobierno, ¿en qué circunstancias la aplicación de sanciones / medidas unilaterales es legal bajo el derecho internacional? ¿Qué tipo de actividades podrían calificarse de medidas coercitivas unilaterales ilegales? Por favor, especificar. ¿Qué definición se puede proponer para la identificación de medidas coercitivas unilaterales?**

* Las medidas coercitivas unilaterales son contrarias al Derecho Internacional. Estas medidas atentan de manera directa contra la soberanía de los Estados, perjudican en particular a los países en desarrollo y obstaculizan sus esfuerzos para el desarrollo económico y social y la promoción del disfrute de los derechos humanos de sus pueblos. Por tanto, no existen circunstancias que legitimen o legalicen, de acuerdo al derecho internacional vigente, la aplicación de medidas coercitivas unilaterales.
* El uso de medidas coercitivas unilaterales es contrario a la “Declaración Relativa a los Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”, adoptada mediante la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de Naciones Unidas; en particular, de la obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta.
* Su uso contraviene los principios y disposiciones contenidos en la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, proclamada por la resolución 3281(XXIX) de la Asamblea General de Naciones Unidas, en particular su Artículo 32, que establece que ningún Estado podrá emplear medidas económicas, políticas o de ninguna otra índole, ni fomentar el empleo de tales medidas, con objeto de coaccionar a otro Estado para obtener de él la subordinación del ejercicio de sus derechos soberanos.
* El uso de estos mecanismos se comenzó a regular a partir de la promulgación de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas de 1945, la cual es un instrumento del derecho internacional con carácter vinculante para todos los Estados suscritos en la misma y tiene como propósito “Mantener la paz y la seguridad internacionales”[[1]](#footnote-1). Para garantizar el cumplimiento de los principios establecidos en la Carta se podrán adoptar medidas que ayuden a prevenir y eliminar cualquier amenaza que atente contra la paz colectiva.
* Según el artículo 2.4 de la Carta “los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas”. No se proscribe solo la guerra, sino la amenaza y el uso de la fuerza. Así lo ha reconocido además la Corte Internacional de Justicia en su fallo “Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua, 1986”. Es, además, un principio fundamental cuyo carácter imperativo (*ius cogens*) está asentado en la actualidad. Las medidas coercitivas unilaterales son contrarias a dicho principio.
* Las medidas coercitivas pueden ser aplicadas en primera instancia de forma legal por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas (artículo 39 de la Carta), también por organismos regionales, según el Capítulo VIII de la Carta, con autorización del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.
* Hasta este punto hemos hecho alusión a las sanciones internacionales reguladas por el Derecho Internacional, **sin embargo, algunos Estados de manera independiente aplican sanciones a otros Estados en violación del derecho internacional vigente. Este tipo de medidas se conocen como *medidas coercitivas unilaterales*,** **las cuales son, en su mayoría, medidas “económicas adoptadas por un Estado para obligar a otro Estado a modificar su postura política”[[2]](#footnote-2). El objetivo de estas medidas es el de coaccionar a un Estado para obtener la subordinación en el ejercicio de sus derechos soberanos y provocar algún cambio concreto en su política. A diferencia de las aplicadas por los organismos internacionales, estas no tienen un sustento jurídico que las ampare.**
* Estas medidas tienen como finalidad única la coacción, entendida como el uso de la fuerza o de la violencia, lo cual es contrario a la Carta de Naciones Unidas y el derecho internacional. Los actos coactivos son aquellos dirigidos al doblegamiento de la voluntad[[3]](#footnote-3).
* Existe un amplio espectro de actos tomados por un Estado que pueden constituir medidas coercitivas unilaterales, entre ellos se encuentran los bloqueos y embargos económicos, comerciales y financieros; la interrupción de las corrientes financieras y de las corrientes de inversión entre el país que impone la medida y el país al que se aplica esa medida; el uso de multas a terceros con el fin de disuadir la inversión o comercio con el país afectado; la congelación de activos; las prohibiciones de viajes, la creación de listas unilaterales. Todas estas medidas son contrarias al derecho internacional.

1. **¿Cuál es la posición de su gobierno sobre el estatus legal y la legalidad (en el derecho internacional) de las sanciones unilaterales sin o más allá de la autorización del Consejo de Seguridad de la ONU? ¿Cuál es su posición sobre el estatus legal y la legalidad de las sanciones unilaterales como contramedidas contra las sanciones unilaterales de otra parte? ¿Cuál es su posición sobre el estatus legal y la legalidad de los medios físicos (bloqueos) o cibermedios para hacer cumplir sanciones unilaterales?**

* Cuba no reconoce la legalidad de ninguna medida coercitiva unilateral. Confundirlas con las contramedidas resulta técnicamente errado desde el derecho internacional público. Aquellos Estados que realizan esta ficción buscan legitimar actos que se encuentran prohibidos por el derecho internacional.
* Las sanciones establecidas en el sistema internacional no son respuestas desproporcionadas o dejadas a criterios de los individuos, como lo son las normas de regulación social. Las medidas coercitivas deben ser respuestas ordenadas, controladas y administradas por organismos especializados en la materia, y en estricto cumplimiento de su mandato.

* En este sentido, la Declaración sobre el mejoramiento de la eficacia del principio de no utilización de la fuerza o de la amenaza de su uso en las relaciones internacionales (AGNU, res. 42/22), en su preámbulo expone que “el deber de los Estados de abstenerse, en sus relaciones internacionales, de ejercer coerción militar, política, económica o de cualquier otra índole contra la independencia política o la integridad territorial de cualquier Estado”.
* Otro elemento a mencionar es que la Resolución 67/1 “Declaración de la reunión de alto nivel de la Asamblea General sobre el estado de derecho en los planos nacional e internacional” recoge en su párrafo 9 lo siguiente: *“Se insta encarecidamente a los Estados a que se abstengan de promulgar y aplicar medidas económicas, financieras o comerciales unilaterales que no se ajusten al derecho internacional o a la Carta de las Naciones Unidas y que impidan la consecución plena del desarrollo económico y social, particularmente en los países en desarrollo”.* La aplicación de estas medidas es inversamente proporcional al respeto del estado de derecho y tiene un impacto negativo en el mismo. De lo anterior se evidencia que, aun cuando las medidas unilaterales que se tomen no tengan naturaleza coercitiva, si poseen un efecto nocivo o son contrarias al derecho internacional y a la Carta de Naciones Unidas deben ser eliminadas
* Aun cuando existe un consenso de la comunidad internacional en cuanto a la ilicitud de la aplicación de las medidas coercitivas unilaterales, existen países que las imponen a otros Estados, principalmente las potencias económicas e intentan hacerlas cumplir. Algunos de los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, como es el caso de los Estados Unidos de América, aplican medidas coercitivas unilaterales, aprovechando la impunidad jurídica y los privilegios les otorga la Carta con el derecho al de veto.
* La aplicación de medidas coercitivas internacionales no solo obedece a un criteriopreventivo contra actos que amenacenla paz y la seguridad internacionales, sino también para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz. La adopción de cualquier medida debe serdeterminada por el Consejo de Seguridad, comolo establece el capítulo VII artículo 39 de la Carta de Naciones Unidas. Antes de decidir su aplicación, el Consejo debe instar a las partes a que cumplan medidas provisionales, con la finalidad de salvaguardar los derechos, reclamaciones y posición de los interesados. Además, el Consejo está en la obligación de no imponer medidas que requieran el uso de la fuerza armada, como son la interrupción parcial o total de las relaciones económicas y de las comunicaciones, así como la ruptura de las relaciones diplomáticas. Sin embargo, se dispone que la imposición de estas medidas no menoscabará el derecho inminente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de un ataque armado contra cualquier miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales.[[4]](#footnote-4)
* Sin embargo, el capítulo VIII, artículo 52.1 deja la oportunidad para que organismos regionales también puedan entender sobre asuntos relativos al mantenimiento de la paz. Para que las organizaciones internacionales regionales puedan hacer efectiva la aplicación de alguna sanción, tiene que ser aprobada por el Consejo de Seguridad, así lo expresa el artículo 53 de la Carta.
* Debe tenerse en cuenta que el espíritu del Capítulo VIII de la Carta está asentado sobre la base de que la acción regional se produce dentro de los límites territoriales de los Estados partes en el acuerdo u organismo correspondiente, a menos que el Consejo solicite su asistencia para aplicar medidas coercitivas a un tercer Estado.
* Las medidas coercitivas unilaterales o sanciones unilaterales no pueden ser confundidas o igualadas al régimen de contramedidas.
* La Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, en el artículo 22 de su Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos define que “La ilicitud del hecho de un Estado que no esté en conformidad con una obligación internacional suya para con otro Estado queda excluida en el caso y en la medida en que ese hecho constituya una contramedida tomada contra ese otro Estado». Queda claro que no se trata de una medida coercitiva unilateral sino de un régimen jurídico distinto.
* Entre los requisitos que requieren las contramedidas para ser consideradas lícitas se encuentran la proporcionalidad al perjuicio sufrido; el Estado lesionado debe requerir al responsable que haga frente a su responsabilidad, lo cual implica que no puedan adoptarse contramedidas sin el requerimiento previo y la oferta de negociación apuntados; la reversibilidad, para que una vez que el Estado responsable haya hecho frente a sus obligaciones pueda ser restablecida la situación anterior a la violación. Además, deben ser proporcionales al daño sufrido y no pueden violar el derecho internacional imperativo.
* El uso de medidas coercitivas unilaterales viola, entre otros, el principio de no injerencia en los asuntos internos de los Estados; por lo que es común que los países que aplican medidas coercitivas unilaterales intenten justificar su uso como contramedidas, lo cual constituye una aplicación incorrecta del derecho internacional, un intento de esconder la ilicitud de sus sanciones unilaterales y una vulgarización de la institución de las contramedidas.
* La utilización de medios físicos (bloqueos) o cibermedios para hacer cumplir sanciones unilaterales pueden ser considerados como actos de agresión o uso de la fuerza en el derecho internacional y por tanto violatorios del derecho internacional.

1. **¿Cuál es la posición de su gobierno sobre la condición jurídica y legalidad de (a) sanciones sectoriales unilaterales y (b) sanciones unilaterales contra personas jurídicas (personas físicas o jurídicas)? ¿Se puede calificar la carta como sanción penal / penalidad civil / penalidad administrativa / sanción colectiva / cualquier otra calificación?**

* La aplicación de medidas coercitivas unilaterales es contraria al derecho internacional; por tanto, su uso resulta ilegal sin importar su alcance o sujetos a los cuales se quieran sancionar.

1. **¿Qué medidas ha adoptado su gobierno para implementar las sanciones del Consejo de Seguridad de la ONU? ¿Su gobierno toma medidas complementarias más allá de las sanciones del Consejo de Seguridad? Por favor, especificar.**

* Cuba está firmemente comprometida con el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la Carta de las Naciones Unidas y el Derecho Internacional y, en ese sentido, cumple estrictamente todas las resoluciones del Consejo de Seguridad, incluidas las que establecen regímenes de sanciones.
* Existe un procedimiento de notificaciones para informar a los organismos nacionales concernidos sobre las resoluciones del Consejo de Seguridad, en particular las relativas a sus regímenes de sanciones y sobre las actualizaciones de la lista de personas y entidades designados por el Consejo de Seguridad. Asimismo, se ha adoptado legislación nacional para cumplir con las resoluciones del Consejo de Seguridad, incluido las sanciones financieras.
* Cuba responde de manera oportuna las solicitudes de información dirigidas a nuestro país por los Comités de Sanciones del Consejo de Seguridad y los Grupos de Expertos que los asisten.
* Ha presentado, dentro de los plazos establecidos, las informaciones solicitadas sobre las medidas adoptadas para la aplicación de las resoluciones 1267 (1999), 1373 (2001), 1540 (2004), 1988 (2011), 1989 (2011) y 2253 (2015). En febrero de 2020, respondió el “Cuestionario sobre las medidas efectivas adoptadas por los Estados miembros para poner fin al financiamiento al terrorismo” de la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo y el Equipo de Apoyo Analítico y Vigilancia de las Sanciones establecido en virtud de las resoluciones 1526 (2004) y 2253 (2015) del Consejo de Seguridad relativas al EIL (Dáesh), Al-Qaida y personas y entidades asociadas.

**¿Cuál es la opinión de su gobierno sobre la aplicación extraterritorial de sanciones unilaterales (su existencia, casos, formas, admisibilidad y legalidad)? Por favor, especificar**.

* El bloqueo económico, comercial y financiero impuesto por el gobierno de EE.UU. contra Cuba constituye el conjunto de medidas económicas coercitivas unilaterales de aplicación más prolongada de la historia. Está vigente y se aplica con todo rigor, ignorando el sistemático y abrumador reclamo de la comunidad internacional para que se ponga fin al mismo de modo inmediato. Constituye, además, un obstáculo a la implementación del Plan Nacional para el Desarrollo Económico y Social de Cuba, así como para el cumplimiento de la Agenda 2030 y sus Objetivos de Desarrollo Sostenible.
* El recrudecimiento del bloqueo estadounidense se ha expresado, particularmente, en la intensificación del carácter extraterritorial de esta política. En los últimos años, se han intensificado de manera sin precedentes las sanciones y la persecución contra ciudadanos, instituciones y empresas de terceros países que establezcan o se propongan desarrollar relaciones económicas, comerciales y financieras con Cuba.
* Cualquier análisis del bloqueo no puede desconocer el complejo andamiaje jurídico y administrativo en el cual se sustenta. Las principales disposiciones legales y normativas de Estados Unidos sobre las que se basa esta política son:

1. **Ley de Comercio con el Enemigo (TWEA, en inglés)**, promulgada el 6 de octubre de 1917, en el contexto de la I Guerra Mundial. Prohíbe el comercio con un estado enemigo o aliados de este durante períodos bélicos. Cuba es el único país para el cual esta ley se mantiene vigente.
2. **Ley de Asistencia Exterior de 1961 (FAA, en inglés)**, promulgada el 4 de septiembre de 1961. Autorizó al presidente a establecer y mantener un embargo total al comercio con Cuba, y prohibió el otorgamiento de cualquier ayuda al Gobierno cubano.
3. **Proclama Presidencial 3447**, emitida el 3 de febrero de 1962, por el presidente John F. Kennedy, decretó el “embargo” total del comercio entre EE.UU. y Cuba, en cumplimiento de un mandato del Congreso de los EE.UU., recogido en la sección 620 (a) de la Ley de Asistencia Extranjera.
4. **Regulaciones para el Control de Activos Cubanos**, emitidas el 8 de julio de 1963 por el Departamento del Tesoro de los EE.UU. Estipularon, entre otras medidas, el congelamiento de todos los activos cubanos en EE.UU., como parte de la política de bloqueo decretada oficialmente el 3 de febrero de 1962 por el presidente John F. Kennedy.
5. **Regulaciones para la Administración de las Exportaciones (EAR, en inglés)**: fueron creadas desde las primeras leyes de exportación que se remontan a la década del 40, la última de ellas data de 1979 y aún continúa en vigor. Se establecen las bases de los controles generales para artículos y actividades sujetas al control de EAR, en consonancia con las sanciones impuestas por el gobierno de EE.UU.
6. **Ley de Reforma de las Sanciones Comerciales (TSRA, en inglés)**: Bajo el influjo de incrementar las exportaciones agrícolas norteamericanas, el Congreso autorizó las ventas de estos productos a países sometidos a sanciones y “embargos” por los Estados Unidos. La normativa estableció condiciones muy onerosas a esas ventas, y en más de una ocasión se han producido acciones para obstaculizarlas, algunas de ellas materializadas. Adicionalmente, la TSRA codificó los viajes a Cuba, prohibiendo expresamente los viajes turísticos a nuestro país. Además, esa normativa repite, normas contenidas en la Ley Torricelli, estableciendo determinadas condiciones para la venta de productos médicos a Cuba, las cuales son en su mayoría inaceptables, convirtiendo a esa posibilidad en una mera declaración sin efecto práctico alguno.
7. **Ley de Administración de las Exportaciones**, entró en vigor el 29 de septiembre de 1979. Autoriza al Presidente a controlar la exportación de artículos y tecnología estadounidense a cualquier estado. Además, otorga al presidente autoridad para controlar, en general, las exportaciones y reexportaciones de bienes y tecnología, en especial, las exportaciones que contribuyan al desarrollo del potencial militar de cualquier país en detrimento de la seguridad nacional de los EE.UU.
8. **Ley para la Democracia Cubana, conocida como “Ley Torricelli”**, entró en vigor el 23 de octubre de 1992. Prohibió a las compañías subsidiarias norteamericanas en terceros países, realizar transacciones con Cuba o nacionales cubanos, y la entrada a territorio norteamericano durante un plazo de 180 días, de los barcos de terceros países que hubieran tocado puerto cubano. Esta normativa, en esencia, mantuvo la misma política injerencista contra Cuba, desconociendo los principios de soberanía y libre determinación del pueblo cubano. El propio Subsecretario Adjunto para los asuntos Interamericanos en la Audiencia del Subcomité Senatorial de Asuntos Hemisféricos, celebrada el 5 de agosto de 1992 expresó: “La Ley para la Democracia Cubana no es un cambio de política (…) Promueve el aislamiento político y económico de Cuba. Esto lo estamos haciendo y hemos estado haciéndolo durante más de 30 años”. Esta Ley comienza a introducir el elemento de la extraterritorialidad, es decir, dentro de sus contenidos establece la prohibición de que terceros Estados realicen acciones de comercio con el Gobierno cubano, bajo la condición de que se vea prohibida su entrada a los Estados Unidos o comercio con ese país.
9. **Ley para la Solidaridad Democrática y la Libertad Cubana, conocida como “Ley Helms-Burton”**, fue aprobada el 12 de marzo de 1996. Codificó las disposiciones del bloqueo, ampliando su alcance extraterritorial y limitando las prerrogativas del Presidente para suspender esta política, faculta únicamente al Congreso de los Estados Unidos como el único órgano que puede disponer el levantamiento del bloqueo contra Cuba. Convirtió en ley de los EE. UU, la obligación del presidente de promover la subversión interna en Cuba con la pretensión de establecer lo que denominó un “gobierno electo democráticamente”.

* Desde su entrada en vigor en 1996, la Ley Helms-Burton fortaleció el alcance extraterritorial del bloqueo. La misma constituye un ataque directo a la soberanía de Cuba y a su sistema político y económico.
* Esta ley pretende internacionalizar el bloqueo por medio de medidas coercitivas contra terceros países, a fin de interrumpir sus relaciones de inversión y comerciales con Cuba y someter a esos Estados soberanos a la voluntad de los Estados Unidos. Dicha pretensión tiene su línea de continuidad en los disímiles instrumentos y mecanismos empleados por los Estados Unidos para este fin durante casi 60 años. La Ley Torricelli de 1992 y el Plan Bush de 2004 son muestra fehaciente de ello.
* El Título III de la Ley Helms-Burton establece la autorización a nacionales estadounidenses a presentar ante tribunales de los EE.UU. demandas contra todo extranjero que “trafique” con propiedades estadounidenses que fueron nacionalizadas en Cuba en la década de 1960, en un proceso legítimo, como reconoció la Corte Suprema de los EE.UU., llevado a cabo por el gobierno cubano con pleno apego a la ley nacional y al Derecho Internacional.
* Desde 1996, las administraciones estadounidenses habían reconocido que la aplicación del título III constituye el aspecto más burdo e inaceptable de la Ley Helms-Burton contra el Derecho Internacional y la soberanía de otros Estados. Asimismo, comprendían que su aplicación provocaría obstáculos insuperables para cualquier perspectiva de solución de las reclamaciones y compensaciones a los propietarios estadounidenses legítimos.
* La administración Trump anunció, en abril de 2019, su decisión de activar el Título III de la Ley Helms-Burton. Como resultado, el 2 de mayo de ese año, por primera vez en 23 años, se iniciaron procesos legales al amparo de esta Ley. Hasta enero de 2021, se habían presentado un total de 28 demandas contra empresas estadounidenses y de terceros países que han realizado o realizan negocios con Cuba.

1. **¿Existe algún fundamento legal desde la perspectiva de su gobierno para que las personas o entidades que violen las reglas de un régimen de sanciones unilaterales sean objeto de sanciones (sanciones secundarias)? ¿Cuál es la posición de su gobierno sobre el estatus legal y la legalidad de las sanciones secundarias en el derecho internacional (a) cuando los objetivos son ciudadanos o entidades nacionales, y (b) cuando los objetivos son extraterritoriales? ¿Qué normas se aplican a los nacionales de terceros estados en lo que respecta a la aplicación de sanciones secundarias?**

* No existe un fundamento legal en el derecho internacional para que las personas o entidades que ignoren las reglas de un régimen de sanciones unilaterales sean objeto de sanciones (sanciones secundarias). Las sanciones secundarias solo encontrarían fundamento legal cuando estas sean resultado de sanciones establecidas por el Consejo de Seguridad de acuerdo a la Carta de Naciones Unidas.

1. **¿Cuál es la posición de su gobierno con respecto al cumplimiento excesivo de las sanciones resultantes de la aplicación extraterritorial? Por favor, especificar. ¿Cómo aborda su gobierno ese "exceso de cumplimiento"?**
2. **¿Quiénes, desde la perspectiva de su gobierno, pueden ser considerados blancos de sanciones unilaterales? Por favor, especificar. ¿Qué derechos de los objetivos de las sanciones unilaterales se ven afectados?**

* Las medidas coercitivas unilaterales tienen por objeto causar dificultades económicas y políticas en los Estados contra los cuales van dirigidas; por lo tanto, no hacen ninguna distinción real entre los Estados objeto de las sanciones y la población civil que reside en esos Estados, afectando de manera desproporcionada a los niños, las mujeres y otros grupos vulnerables, que son los que soportan el mayor peso de los efectos negativos de esas medidas.
* Las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en todos los derechos humanos han sido bien documentadas y tienen un impacto particular en el derecho a la vida, el derecho a la salud, el derecho a un nivel de vida adecuado, a la alimentación, la educación, el empleo y la vivienda. Asimismo, las medidas coercitivas unilaterales son un gran obstáculo para la implementación del Derecho al Desarrollo.
* En la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena del 14 al 25 de junio de 1993, se pidió a los Estados que se abstuvieran de adoptar medidas unilaterales contrarias al derecho internacional y a la Carta que creasen obstáculos a las relaciones comerciales entre los Estados e impidiesen la plena efectividad de todos los derechos humanos y que asimismo amenazan gravemente la libertad de comercio.
* El Consejo de Derechos Humanos y la Tercera Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, por lo tanto, tienen toda la potestad de tratar esos temas. Decir lo contrario es no reconocer el impacto negativo de esas medidas sobre los derechos humanos.

1. Artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas, 1945. [↑](#footnote-ref-1)
2. Véase Naciones Unidas (2012). Informe anual del alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la oficina del alto comisionado y del secretario general. Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. Naciones Unidas, pp. 1-12. [↑](#footnote-ref-2)
3. Véase Herrera Guerra, J. (1998). Las sanciones del derecho internacional. Agenda Internacional, 113-143. [↑](#footnote-ref-3)
4. Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, 1945. [↑](#footnote-ref-4)